358a. SESION

Viernes 1° de junio de 1956, a las 9.30 horas.

SUMARIO

Página

Régimen de alta mar (tema 1 del programa) (A/2456, A/CN.4/99/Add.1 y A/CN.4/102/Add.1) (*continuación*):

La plataforma continental (*continuación*)

Artículo 1 (continuación) 131

Artículo 2 136

Presidente: Sr. F. V. GARCIA-AMADOR.

Relator: Sr. J. P. A. FRANÇOIS.

Presentes:

Miembros: Sr. Gilberto AMADO, Sr. Douglas L. EDMONDS, Sir Gerald FITZMAURICE, Sr. Shuhsi HSU, Faris Bey EL-KHOURI, Sr. S. B. KRYLOV, Sr. L. PADILLA NERVO, Sr. Radhabinod PAL, Sr. Carlos SALAMANCA, Sr. A. E. F. SANDSTRÖM, Sr. Georges SCELLE, Sr. Jean SPIROPOULOS, Sr. Jaroslav ZOUREK.

Secretaría: Sr. LIANG, Secretario de la Comisión.

Régimen de alta mar (tema 1 del programa) (A/2456, A/CN.4/99/Add.1 y A/CN.4/102/Add.1) (*continuación*)

LA PLATAFORMA CONTINENTAL (*continuación*)

ARTÍCULO 1 (*continuación*)

1. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, desea replicar a ciertos argumentos que se han invocado contra su enmienda al artículo 1 del proyecto sobre la plataforma continental, antes de ponerla a votación. Contra lo que se ha dicho, no se trata de suprimir el término "plataforma" pues su enmienda lo recoge en el primer párrafo del artículo 1. El objeto de su propuesta está en que se reconozcan otras dos nuevas zonas submarinas: el zócalo continental y el zócalo insular que, en las legislaciones de algunos Estados, se incluyen en la zona respecto de la cual reivindican un derecho exclusivo de explotación y que además han sido objeto de una resolución aprobada unánimemente por todos los Estados americanos. La distinción entre estas zonas y la plataforma continental no es arbitraria y corresponde a un hecho científico.

2. La cuestión fundamental es la de si los Estados ribereños tienen un derecho exclusivo de explotar el lecho del mar únicamente hasta cierta profundidad. Añadiendo la expresión "zócalo continental" a la definición del artículo 1, la Comisión concedería a los Estados ribereños el derecho exclusivo de explotación a profundidades mayores de 200 metros, pues la base del zócalo se encuentra generalmente a una profundidad de 500 metros.

3. También es importante la cuestión de los Estados ribereños cuyas zonas submarinas adyacentes, debido a su configuración, no constituyen una plataforma continental. Es justo que estos Estados tengan también el derecho exclusivo de explotar esas zonas. La Comisión reconoció este derecho en su quinto período de sesiones, aunque señaló que la expresión "plataforma continental" no se puede utilizar a este respecto. (A/2456, párr. 65).

4. Se ha afirmado que los gobiernos prefieren la expresión "plataforma continental" porque tiene un sentido bastante preciso. No obstante, según se desprende de las observaciones de los gobiernos sobre el proyecto de artículos, muy pocos, sólo seis, desean que se sustituya la definición adoptada en el proyecto de 1951 en el que el único límite era la profundidad máxima a que puede efectuarse la explotación. ¿Cómo puede conceder la Comisión una gran importancia al parecer de seis gobiernos y muy poca a la opinión unánime de veintiún Estados que se han pronunciado en una conferencia internacional, después de un mes de detenido estudio de todos los hechos pertinentes?

5. En realidad, su propuesta no implica la introducción de un nuevo principio sino simplemente de un cambio de forma, pues la Comisión, en los párrafos 65 y 66 de su informe sobre el quinto período de sesiones (A/2456), reconoció, como la Conferencia de Ciudad Trujillo, el derecho exclusivo de los Estados de explotar los recursos del lecho del mar en las zonas adyacentes que, a causa de su configuración geográfica, no pueden considerarse como parte de la plataforma continental.

6. No tiene el propósito de insistir en que se apruebe la parte de su enmienda que introduce el concepto de zócalo continental, pues si se aprueba el segundo punto, relativo a la profundidad a que puede practicarse la explotación, esa zona quedará automáticamente comprendida dentro del concepto general. Pero pide que la Comisión adopte una decisión sobre el derecho de los Estados a explotar los recursos naturales del lecho del mar en las aguas adyacentes siempre que la profundidad lo permita. Si se aprueba este addéndum, el artículo podría remitirse al Comité de Redacción.

7. El Sr. HSU recuerda que aún no ha hablado del segundo punto de la enmienda propuesta por el Presidente. Aunque considera favorablemente la propuesta, pues trata de reconocer iguales derechos a todos los Estados, estima que en su redacción actual existen ciertas contradicciones. ¿Qué objeto tiene mencionar la profundidad de 200 metros si los Estados tienen el derecho exclusivo de explotación a cualquier profundidad en que sea posible? Además, conviene con el Sr. Pal en que la propuesta se asemeja mucho a una apropiación de una zona de la alta mar.

8. La dificultad reside en que toda la cuestión de la plataforma continental no se ha tratado convenientemente desde el principio. La Comisión se ha basado al principio en tres conceptos: la plataforma continental, los recursos minerales —se refiere principalmente a los depósitos de petróleo— y, por último, la soberanía. Estos tres principios han creado bastantes dificultades a la Comisión y han dado lugar a un texto excesivamente largo que, ni por la forma ni por el fondo, puede considerarse bueno jurídicamente. Pero estas dificultades pueden salvarse insistiendo en el derecho fundamental del Estado ribereño de explotar el lecho y el subsuelo del mar sin hacer ninguna referencia ni a la plataforma continental, ni a los recursos minerales, ni a la soberanía. Estos principios podrían expresarse en la siguiente forma:

"1. Un Estado ribereño podrá ejercer un derecho exclusivo de exploración y explotación de los recursos naturales del lecho del mar y del subsuelo de la zona de alta mar contigua a una distancia de 24 millas por ejemplo.

"2. Esta exploración y esta explotación no podrán ser causa de ingerencias injustificadas en la navegación, en la pesca o en la industria pesquera.

"3. Todos los conflictos que surjan a consecuencia de la reclamación o el disfrute de estos derechos exclusivos se someterán a arbitraje a petición de cualquiera de las partes."

No obstante, no tienen la intención de insistir en que se discuta su propuesta dado lo avanzado de la discusión.

9. Sir Gerald FITZMAURICE dice que ya ha explicado por qué se adhiere a la propuesta del Presidente de que se utilice la expresión "zonas submarinas" en vez de "plataforma continental". En uno de los primeros artículos que se han publicado sobre esta cuestión, titulado "¿A quién pertenece el lecho del mar?", cuyo autor es Sir Cecil Hurst[1], apenas se menciona la plataforma continental y, desde luego, no se considera como base jurídica para determinar la propiedad del lecho del mar.

10. No comparte la opinión del Sr. Hsu de que el reconocimiento del derecho exclusivo de los Estados ribereños de explotar los recursos naturales del lecho del mar a profundidades mayores de 200 metros, siempre que estas zonas se encuentren en las aguas adyacentes y sea posible la explotación, equivale a una apropiación de una parte de la alta mar. Esta afirmación supone una interpretación completamente equivocada del concepto de la plataforma continental y de las zonas submarinas, que no tienen ninguna relación con las aguas que las cubren. La aprobación del segundo criterio del párrafo 1 del artículo 1 de la enmienda propuesta por el Presidente, no afectará de ningún modo a la libertad del mar, pues en él no se hace ninguna referencia al mar como tal.

11. Otra razón para suprimir la expresión "plataforma continental" es la tendencia a utilizar este concepto para fines a los que no estuvo nunca destinado, haciéndole servir de base para reclamar un derecho exclusivo no sólo sobre el lecho y el subsuelo del mar, sino sobre las aguas que los cubren, como si se tratara de una nueva zona contigua. Si persiste esta tendencia, muchos Estados estarán obligados a rechazar totalmente el concepto jurídico de plataforma continental. Y como esta tendencia se apoya en que la noción de plataforma continental es una proyección horizontal que puede definirse geográficamente, uno de los méritos de la propuesta del Presidente es que permite renunciar al concepto de una zona definida detalladamente, sustituyéndola por la noción acertada de zonas submarinas adyacentes que se presten a la explotación.

12. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, no comparte la opinión de Sir Gerald Fitzmaurice. La Comisión, en su tercer período de sesiones[2], adoptó el criterio de fijar como límite la profundidad máxima en la que puede efectuar la explotación, pero en el quinto período de sesiones, después de examinar detenidamente el problema, teniendo en cuenta las observaciones de los gobiernos, abandonó este criterio fijando una profundidad límite de 200 metros (A/2456, párr. 62). El simple hecho de que la Comisión haya llegado a esta conclusión después de un largo examen es una razón para no efectuar en el proyecto el cambio radical, e incluso brusco, que supondría la enmienda propuesta por el Presidente.

13. La Comisión ha rechazado el criterio de la profundidad máxima a que es posible efectuar la explotación porque lo considera demasiado vago para que sirva de límite. Cada país tendrá una opinión distinta a este respecto y se encontrarán las mismas dificultades que al tratar de fijar el límite del mar territorial.

14. La afirmación de que el proyecto de la Comisión impedirá a los Estados explorar los recursos naturales a profundidades mayores de 200 metros no es cierta. Todos los miembros de la Comisión han reconocido —y podría hacerse constar este hecho en el comentario al artículo 1— que convendría fijar el límite de 200 metros, porque son la profundidad máxima a que se puede llevar la explotación, pero que si fuera posible explotar los recursos naturales del lecho del mar a profundidades mayores se modificaría esa cifra.

15. Por lo que respecta a la afirmación de Sir Gerald Fitzmaurice de que los Estados pueden reclamar un derecho exclusivo sobre las aguas que cubren la plataforma continental, el Sr. François estima que la definición propuesta en la enmienda del Presidente no hará desaparecer este peligro.

16. Tanto el Presidente como Sir Gerald Fitzmaurice atribuyen gran importancia a que se diga que las zonas submarinas han de estar en las aguas adyacentes. Es evidente que la palabra "adyacente" tiene un sentido preciso. No hay duda de que tiene que existir continuidad entre el continente y la plataforma continental, y si existe una depresión grande entre el continente y las zonas submarinas adyacentes, no podrán considerarse estas últimas como plataforma continental. Pero, al incluir en la definición el concepto "adyacentes", no se trata de establecer un límite horizontal, en vez de un límite vertical, para las zonas submarinas, criterio enteramente nuevo y extraño por completo a los aprobados anteriormente por la Comisión.

17. Faris Bey EL-KHOURI hace observar que es un principio general en la legislación de Siria que el propietario de la tierra tiene un derecho de propiedad sobre todo lo que está encima de ella, hasta el cielo, y sobre todo lo que está debajo, hasta el centro de la tierra. Si se aplica este principio a la alta mar, que es *res nullius*, hay que admitir que tanto el espacio aéreo situado sobre ella, como el lecho y el subsuelo del mar correspondientes son también *res nullius* y se han de considerar como propiedad pública. No obstante, el suelo y el subsuelo de la plataforma continental, a pesar de que las aguas que les cubren forma parte de la alta mar, han sido reconocidos por muchos Estados como una excepción al principio general. Aunque la Comisión ha aceptado a la fuerza esta excepción no se puede permitir que se extienda indefinidamente prescindiendo del límite de 204 metros, más allá del cual el lecho del mar es *res nullius*, abierto a la explotación de todos, en un régimen de iguadad.

18. El Sr. SCELLE dice que hasta ahora ha creído que para aplicar el concepto de "adyacente" a la plataforma continental se tenía en cuenta el límite del mar territorial. Pero, según el Relator Especial, se ha de tener en cuenta la costa. Si fuera así, los Estados ribereños no tendrían derechos exclusivos sobre la plataforma continental cuando partes de ella, situadas en el mar territorial, estuvieran separadas por aguas de profundidad superior a 200 metros.

[1] *British Year Book of International Law*, Vol. 4, 1923-1924, pág. 34.

[2] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexto período de sesiones, Suplemento No. 9* (A/1858), pág. 23.

19. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, confirma que el concepto de "adyacente" se aplica tomando como base la costa. Esta respuesta al Sr. Scelle se basa en el párrafo 66 del informe de la Comisión sobre su quinto período de sesiones (A/2456), donde se hace constar que las zonas submarinas situadas a profundidades menores de 200 metros y muy próximas a la costa, pero separadas de la parte de la plataforma continental adyacente a la costa por una depresión estrecha de profundidad superior a 200 metros, han de considerarse como contiguas a la parte de la plataforma en cuestión. En otras palabras, el elemento decisivo es la anchura que ha de tener la depresión que exista entre las dos partes de la plataforma continental.

20. El Sr. SCELLE hace observar que estas consideraciones refuerzan su opinión de que no conviene emplear el concepto de plataforma continental. Tiene el convencimiento de que si se utiliza esta expresión, el mar territorial y parte de la alta mar acabarán asimilándose a este concepto. Es inútil afirmar que esta noción no afecta a la libertad de la alta mar. Puede que sea cierto teóricamente, pero no en la práctica; si se explota intensamente el lecho del mar se producirán conflictos con la libertad del mar.

21. El Sr. AMADO manifiesta que le ha sorprendido la afirmación del Relator Especial de que el límite de 200 metros se ha fijado teniendo en cuenta las posibilidades actuales de explotación y que podrá ser aumentado posteriormente. Si es así, la única objeción que puede hacerse contra la enmienda del Presidente es su falta de oportunidad; lo que puede decirse es que su propuesta es prematura.

22. No obstante, la Comisión no puede ignorar el problema del zócalo continental y lo que conviene saber es si el hecho de impedir que explore y explote este zócalo cuando sea necesario favorece los intereses de la comunidad internacional.

23. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, explica que la Comisión ha establecido el límite de 200 metros sólo para impedir que cada Estado fije las dimensiones de la plataforma continental según su deseo. El criterio propuesto por el Presidente quedará sometido a interpretaciones tan distintas que prácticamente no existirá ningún límite para la plataforma continental.

24. Por lo que se refiere al zócalo continental, los derechos exclusivos de explotación de la parte situada a una profundidad inferior a 200 metros ya están reconocidos en el proyecto de artículos de la Comisión. La cuestión del derecho de explotar las partes del zócalo continental situadas a profundidades mayores no se plantea ya que actualmente esa explotación es imposible. No obstante, la Comisión ha admitido que, si un Estado puede demostrar la posibilidad de explotar el lecho del mar a mayores profundidades, se modificará el límite de los 200 metros.

25. El PRESIDENTE hace observar que puede ser este límite se sobrepase dentro de veinte o treinta años. Es un límite convencional y completamente arbitrario, pues, como ha señalado el Comité Internacional de Nomenclatura de los Accidentes del Fondo del Mar, el borde de la plataforma se encuentra a veces a más de 200 metros y a veces a menos. El límite de los 200 metros no tiene en cuenta en absoluto las circunstancias geológicas. Existen, por ejemplo, minas de carbón a 1.000 metros de profundidad, a 25 millas de la costa de Chile.

26. En muchos casos tiene más interés para el Estado ribereño el lecho del zócalo continental que el lecho de la plataforma continental, pues por la acción de las corrientes una gran cantidad de sustancias de valor se deposita en el zócalo y puede ser actualmente objeto de explotación.

27. El Sr. AMADO hace observar que lo que ha inducido a la Comisión a estudiar este problema es el interés legítimo de los Estados en explotar los recursos del lecho y del subsuelo del mar y añade que, aunque por su temperamento conservador no le han convencido los argumentos del Relator Especial, está dispuesto a aceptar la propuesta del Presidente.

28. El Sr. SANDSTRÖM dice que el ejemplo de las minas de carbón de Chile no es especialmente conveniente, pues los pozos se han practicado en el continente y las minas se explotan desde él. Pregunta si, en realidad, es posible explotar los recursos del lecho del mar, directamente desde el mar, a una profundidad superior a 200 metros.

29. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, contesta que hasta ahora no se ha llevado acabo tal explotación.

30. El Sr. SANDSTRÖM considera que la zona en la que el Estado ribereño puede ejercer un derecho exclusivo se ha de limitar de forma precisa y prefiere que el criterio que sirva para fijar el límite sea la profundidad.

31. El Sr. ZOUREK estima que las dificultades con que tropieza la Comisión se deben con toda seguridad a la tentativa del Presidente de aplicar los principios aprobados para la plataforma continental, según los definió la Comisión en su quinto período de sesiones, a casos en que esta plataforma no existe.

32. El único modo de explotar el lecho y el subsuelo del mar a profundidades superiores a 200 metros es comenzar las operaciones en tierra firme. Para salvar los intereses legítimos de los Estados ribereños que carecen de plataforma o de zócalo continental, bastaría quizás insertar un artículo aparte que tratase del caso especial en que no existe plataforma continental pero es posible explotar el suelo y el subsuelo del mar desde el continente. Podría entonces incorporarse la idea, contenida en el comentario al proyecto actual de la Comisión, de que los Estados ribereños tendrán el derecho de explotar el suelo y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a sus costas mediante pozos practicados en el continente hasta el límite en que la profundidad de las aguas que las cubren permita explotar los recursos naturales de esas zonas.

33. El Sr. SCELLE opina que no es necesario un artículo especial porque no hay ninguna duda de que los Estados ribereños tienen ese derecho, ya que el suelo y el subsuelo de las zonas submarinas contiguas a la costa son de propiedad pública; este derecho es análogo al derecho de pesca en alta mar.

34. No obstante, antes de permitir que el Estado ribereño explote su plataforma continental, la Comisión ha de tener en cuenta que se tardará mucho más en llegar a un acuerdo sobre el lugar en que empieza la plataforma continental que en elaborar técnicas modernas para explotar el subsuelo desde el continente.

35. El Sr. EDMONDS no cree que tenga mucha importancia la cuestión de la nomenclatura. La expresión "plataforma continental", que es clara y descriptiva, es

generalmente aceptada, pero si por razones científicas conviene sustituirla por la expresión "zonas submarinas" no tendrá nada que oponer. Tampoco cree que sea importante la cuestión de extender el límite de la profundidad a más de 200 metros, pues no parece probable que en un futuro próximo puedan efectuarse explotaciones a mayores profundidades.

36. La parte importante de la propuesta del Presidente está contenida en el párrafo 2 donde los derechos que pueden ejercerse sobre la plataforma continental se definen acertadamente en función de la explotación de los recursos minerales e igualmente de los recursos vivos unidos permanentemente al fondo. Le parece bien, sobre todo, esta disposición, pero aceptará también el resto de la propuesta del Presidente.

37. El Sr. SANDSTRÖM considera innecesaria una disposición especial para la explotación que se emprenda desde el continente, aunque exista la posibilidad de que haya túneles submarinos que comiencen en dos Estados ribereños adyacentes.

38. El Sr. PAL dice que el debate le ha confirmado en su opinión de que la Comisión no ha de ir más allá del texto aprobado en su quinto período de sesiones y que sería peligroso volver a abrir un debate sobre la cuestión en su totalidad. Por lo tanto, se opone a la propuesta del Presidente.

39. Como la alta mar es de propiedad pública, las zonas submarinas no pueden repartirse para uso exclusivo del Estado ribereño adyacente excluyendo no sólo a otros Estados ribereños que no poseen una plataforma continental, sino también a los Estados del interior. El único modo de justificar este derecho es considerar la plataforma continental como una prolongación del continente que es la única manera posible de justificar que el Estado ribereño tenga un derecho preferente de explotación. La expresión "plataforma continental" indica esta relación con el continente y no existe ninguna razón para sustituirla por una expresión que no la indica. El Sr. Pal ya ha explicado por qué se opone a que se amplíe aún más esta región introduciendo el concepto de posibilidad de explotación.

40. El Sr. SALAMANCA señala que el Profesor Lauterpacht ha manifestado en un artículo[3] que las reivindicaciones formuladas por numerosos Estados sobre la plataforma continental no han dado lugar a ninguna protesta.

41. Si, como se ha afirmado, esos derechos constituyen un atentado contra el prinncipio de la propiedad pública del mar, la Comisión ha de decidir entonces cómo pueden conciliarse los intereses de los Estados que poseen una plataforma continental y los de los que no la tienen. Si, en realidad, el interés de que se trata es la explotación de los depósitos de petróleo, entonces es necesario asegurar que los Estados menos poderosos también tendrán acceso a ellos.

42. Faris Bey EL-KHOURI hace observar que si se acepta la definición del Presidente el Estado ribereño tendrá la posibilidad de impedir que otros Estados, capaces de explotar los recursos de la zona, lleven a cabo esa explotación fuera del límite de los 200 metros, resultado que, según cree, sería contrario a la intención del Presidente que desea que los recursos del mar se utilicen hasta el máximo posible.

43. El Sr. PADILLA NERVO apoya la propuesta del Presidente por los motivos aducidos por su autor, por Sir Gerald Fitzmaurice y por el Sr. Amado, y no cree que exista ninguna razón de carácter jurídico para oponerse a esa ampliación del artículo 1.

44. El PRESIDENTE estima que la Comisión podría votar la enmienda que ha propuesto al artículo 1[4]. Ya ha retirado[5] la parte de su enmienda en la que figura la noción de zócalo continental. Por lo que se refiere a la cuestión de sustituir la expresión "plataforma continental" por la de "áreas submarinas", opina que podría remitirse al Comité de Redacción.

45. El Sr. PADILLA NERVO señala que en realidad la Comisión tendría que votar sobre la propuesta, formulada por el Presidente, de que en el artículo 1 se introduzca la idea expresada por las palabras "o hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes, más allá de este límite, permita la explotación de los recursos naturales de dichas áreas".

Por 7 votos contra 5, y 3 abstenciones queda aprobada la enmienda del Presidente al artículo 1.

46. El Sr. HSU, explicando su voto, dice que no le convence el texto del Presidente, pero que lo ha votado porque es un mal menor.

47. El Sr. ZOUREK no está de acuerdo en que las modificaciones propuestas por el Presidente a la primera parte del párrafo 1 del artículo 1 (texto propuesto por el Sr. Zourek) sean una pura cuestión de estilo.

48. El PRESIDENTE dice que, en vista de ello, la Comisión tendrá que discutir la terminología que se haya de emplear. Personalmente prefiere la expresión "áreas submarinas" porque tiene el carácter de generalidad que hace falta.

49. El Sr. AMADO tenía entendido que la terminología estaba ya decidida y que el Presidente estaba de acuerdo en que se conservara la expresión "plataforma continental". Puesto que ya se ha votado no hay que volver a abrir el debate.

50. El PRESIDENTE señala que antes de poner a votación su enmienda al artículo 1 había propuesto que se remitiera al Comité de Redacción la cuestión de la terminología. El Sr. Zourek se ha opuesto ahora a este procedimiento basándose en que se trata de una cuestión de fondo, y por ello ha abierto de nuevo la discusión de este punto.

51. El Sr. SCELLE insiste en que la expresión "áreas submarinas" da una idea completamente distinta de la que encierran las palabras "plataforma continental" y que la decisión no puede dejarse al criterio del Comité de Redacción.

52. El Sr. AMADO se opone de nuevo a que se vuelva a discutir ese asunto porque todos los presentes han debido votar la enmienda del Presidente al artículo 1 partiendo de la base de que se conservaría la expresión "plataforma continental", que el Presidente había considerado como ya aceptada.

53. El Sr. ZOUREK dice que la Comisión facilitaría su labor si se pusiera de acuerdo en mantener la expresión "plataforma continental" y tratara en el comentario de las otras zonas o áreas mencionadas en la propuesta del Presidente.

[3] "Sovereignty over Submarine Areas", *British Year Book of International Law*, 1950, págs. 376-433.

[4] A/CN.4/SR.357, párr. 44.

[5] Véase el párr. 6 *supra*.

54. El Sr. PADILLA NERVO hace observar que las áreas a las que se refiere el Presidente al principio del párrafo 1, son hasta cierto punto las mismas que se contemplan en la frase final "o hasta donde la profundidad . . . dichas áreas". Quizá el Presidente aceptaría que en el artículo 1 se conservara la expresión "plataforma continental" y en el comentario se explicara lo que significa "zócalo continental e insular u otras áreas submarinas".

55. El Sr. KRYLOV dice que, aunque, como sostiene el Sr. Amado, es cierto que la Comisión ha aceptado tácitamente que se conserve la expresión "plataforma continental", con objeto de dar una orientación clara al Comité de Redacción, sería preferible poner este asunto a votación. Luego podría pedirse al Relator Especial que redactara un texto para el comentario explicando el significado de los diversos términos científicos utilizados en la discusión de la propuesta del Presidente.

56. Sir Gerald FITZMAURICE dice que la votación sobre la última parte del párrafo 1 propuesta por el Presidente está relacionada con la cuestión de la terminología porque la Comisión ha decidido extender los derechos del Estado ribereño a zonas que están situadas más allá de los límites estrictos de la plataforma continental. En consecuencia, duda de que sea adecuado, desde el punto de vista científico, mantener esa expresión en el proyecto como una expresión básica en lugar de adoptar otra que abarque tanto la plataforma en sí como ciertas zonas adyacentes a ella.

57. El Sr. SANDSTRÖM discrepa de lo dicho por Sir Gerald Fitzmaurice y sostiene que la expresión "plataforma continental" define más exactamente lo que se quiere decir que la expresión "áreas submarinas".

58. El Sr. AMADO pide al Presidente que se respete la decisión que ha sido ya adoptada de un modo implícito.

59. El PRESIDENTE hace observar que ha pedido a la Comisión que vuelva sobre la cuestión de la terminología tan sólo porque el Sr. Zourek ha sostenido que se trata de una cuestión de fondo que no puede remitirse directamente al Comité de Redacción.

60. Es preciso reconocer que su enmienda al artículo 1, que ha sido ya aprobada, se refiere a zonas situadas más allá de la plataforma continental y esto ha de tenerse en cuenta al decidir la expresión que conviene adoptar.

61. El Sr. KRYLOV dice que según el principio *maxima pars pro toto* pueden considerarse incluídas en la expresión "plataforma continental" otras áreas submarinas, como ha hecho el Relator Especial. No es posible encontrar siempre un término que abarque todas las significaciones.

62. El Sr. EDMONDS, aunque estima que la distinción no tiene una gran importancia, se inclina en favor de la opinión de Sir Gerald Fitzmaurice y cree que sería más apropiada la expresión "áreas submarinas". Para terminar esa discusión inútil, propone que se sustituyan en el artículo 1 las palabras "plataforma continental" por "áreas submarinas".

63. El Sr. PAL estima que el resultado de la votación anterior no impide en modo alguno que se mantenga la expresión "plataforma continental". Las razones que ha aducido para justificar que se conserve esta expresión siguen siendo válidas. Sin esta expresión toda reivindicación relativa a la plataforma continental no tendría ni siquiera la apariencia de un fundamento jurídico.

64. Sir Gerald FITZMAURICE dice que la razón por la cual no debe conservarse esta expresión es simplemente que las áreas submarinas situadas más allá del límite de los 200 metros no forman parte de la plataforma continental. En consecuencia, la Comisión ha de emplear un término genérico que abarque a la vez la plataforma continental y las demás zonas submarinas.

65. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, hace observar que, independientemente de la opinión del Presidente y de Sir Gerald Fitzmaurice, la Comisión, en su quinto período de sesiones, aceptó la expresión "plataforma continental" con un sentido algo distinto de su significado estrictamente geológico (A/2456, párr. 65). Desde este punto de vista, la enmienda no tiene ninguna importancia.

66. El Sr. SALAMANCA lamenta que se prosiga esa discusión tan vacía de sentido. Ha señalado ya[6] que en un artículo no hay lugar para términos científicos esotéricos. La solución más sencilla sería conservar la redacción actual y decir en el comentario que la Comisión no se ha decidido aún sobre la aplicación de los conceptos técnicos relacionados con la materia, haciendo hincapié en que las disposiciones del artículo tienen un carácter general.

67. El PRESIDENTE insiste en que el problema es más que nada de redacción, es decir, que se trata de armonizar el texto de 1953 con el fragmento que se ha aprobado sin abandonar el empleo de la expresión "plataforma continental".

68. Hace observar que ha retirado ya[7] su propuesta de que se emplee la expresión "áreas submarinas".

69. El Sr. SANDSTRÖM propone que se complete el párrafo añadiendo al artículo 1 del proyecto de 1953 (A/2456) la última parte —aprobada ya— del párrafo 1 propuesto por el Presidente.

70. El Sr. EDMONDS reitera su propuesta[8] de que se sustituya la expresión "plataforma continental" por la de "áreas submarinas".

71. El Sr. ZOUREK, apoya la propuesta del Sr. Sandström y dice que una vez reconocido que la definición jurídica y el significado geológico no coinciden completamente, el problema se reduce a una cuestión técnica que consiste en explicar en el comentario el sentido en que se emplea la expresión "plataforma continental".

72. El PRESIDENTE pone a votación la propuesta del Sr. Sandström de que se complete el párrafo 1 añadiendo al texto del artículo 1 contenido en el proyecto de 1953 las palabras, ya aprobadas, "o hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes, más allá de ese límite, permita la explotación de los recursos naturales de dichas áreas."

Por 9 votos contra 3, y 3 abstenciones, queda aprobada la propuesta del Sr. Sandström.

73. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, explica que ha votado contra la propuesta porque es inconsecuente, ya que no tiene en cuenta el hecho de que existen áreas submarinas situadas más

[6] A/CN.4/SR.357, párr. 65.
[7] Véase el párr. 44 *supra*.
[8] Véase el párr. 62 *supra*.

allá del límite de los 200 metros que no forman parte de la plataforma continental.

74. Sir Gerald FITZMAURICE dice que ha votado contra la propuesta por la misma razón que el Presidente. Se ha introducido ahora una contradicción en el proyecto de 1953, que era consecuente. En el comentario habría que decir claramente que la expresión "plataforma continental" se emplea por razones de conveniencia y no se refiere a las zonas situadas más allá del límite de los 200 metros.

75. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, dice que ha mencionado ya las dos propuestas del Reino Unido referentes a este artículo[9]. En cuanto a la primera —sustituir "200 metros" por "100 brazas"— propone que en el comentario se diga que la Comisión ha adoptado la expresión "200 metros" porque es más clara para los que no conocen el sistema métrico marino, pero que no tendría inconveniente en hacer ese cambio si se consideraba aconsejable por razones prácticas. La diferencia de profundidad, que es de unos 15 metros, es insignificante.

76. En cuanto a la segunda propuesta del Gobierno del Reino Unido —insertar en la línea 3 del artículo la palabra "inmediatamente" antes de "contiguas"— propone también que se haga de ella la oportuna mención en el comentario.

77. Sir Gerald FITZMAURICE acepta estas dos propuestas del Relator Especial.

Quedan aprobadas las propuestas del Relator Especial acerca de las enmiendas del Gobierno del Reino Unido.

Queda aprobado el artículo 1 con las enmiendas.

ARTÍCULO 2

78. El PRESIDENTE dice que, siguiendo la sugerencia del Relator Especial, sería conveniente examinar el párrafo 2 de su propuesta[10], donde se definen los "recursos naturales", junto con el artículo 2, sustituyendo "áreas submarinas" por "plataforma continental".

79. El Sr. SCELLE plantea la cuestión de la naturaleza jurídica de la zona del lecho marino comprendida entre el suelo del Estado ribereño y la plataforma continental. Puesto que no existe en ese caso una soberanía absoluta, como ocurre con el mar territorial, parece que la naturaleza jurídica de esa zona es indeterminada, y surge la duda de si se ha de asimilar al mar territorial o a la plataforma continental. La contigüidad implica un contacto absoluto, en cuyo caso la tierra y el subsuelo del mar territorial tendrían la misma naturaleza jurídica y, en consecuencia, no formarían parte de la plataforma continental. Sobre esta zona no hay soberanía, porque la soberanía implica una totalidad de derechos y no simplemente unos derechos para determinados fines. La situación es equívoca.

80. El Sr. AMADO señala que para que la propuesta del Presidente sea aceptable hay que ampliarla considerablemente. Aunque ello sea discutible, duda de que en un texto estrictamente jurídico sea apropiado entrar en tanto detalle para definir lo que se entiende por "recursos naturales".

81. El PRESIDENTE contesta que en el quinto período de sesiones la Comisión decidió conservar la expresión "recursos naturales" en vez de "recursos minerales" para comprender también los productos de las pesquerías fijas (A/2456, párr. 70). Como hizo observar en la sesión anterior [11], existen diferencias de interpretación por lo que se refiere a la expresión pesquerías fijas. Algunos Estados sostienen que deben definirse los recursos vivos como aquellos que están constantemente unidos al lecho del mar. Sin embargo, entre las especies del bencton figuran no sólo tales organismos (los sesiles) sino también los que, aunque estén en contacto con el lecho del mar, son por lo menos temporalmente móviles; el conjunto de unos y otros asciende al 85 por ciento de la producción total de las pesquerías del mundo concentradas en las aguas suprayacentes de la plataforma continental. La Comisión no tiene desde luego la intención de conceder el monopolio de esas pesquerías al Estado ribereño. Su propuesta tiende a aclarar esta cuestión, que es importante porque los recursos vivos de la plataforma continental tienen el carácter de *res communis.*

82. El Sr. SALAMANCA comprende el argumento del Presidente, pero insiste en que ese concepto exige una definición más precisa. Por ejemplo, en un conflicto entre Australia y el Japón, ¿hay que entender que la propuesta supondría negar al Japón el derecho de pescar perlas en el lecho de la plataforma continental?

83. El PRESIDENTE responde que la definición no especifica a cuál de las partes se niegan los derechos exclusivos.

84. El Sr. PADILLA NERVO recuerda que en el quinto período de sesiones la Comisión decidió que los productos de las pesquerías fijas quedaran incluídos en el sistema de la plataforma continental, quedando entendido que quedaban excluídos los llamados peces del fondo del mar. La propuesta del Presidente, que desea que la expresión "recursos naturales" se refiere únicamente a los recursos vivos unidos permanentemente al lecho, constituye una restricción excesiva del concepto de recursos naturales de la plataforma porque excluye muchas especies que en realidad pertenecen a ellos y, además, parece tener un alcance aún más limitado que la definición aprobada por la Comisión. La Comisión tuvo ciertamente en cuenta la importante evolución doctrinal que ha sufrido el concepto de pesquerías fijas, de acuerdo con la cual se ha reconocido el derecho del Estado ribereño sobre ciertas especies que no pueden siempre considerarse científicamente como permanentemente adheridas al fondo. Aparte esta cuestión es necesario que la Comisión enfoque el problema basándose en criterios modernos y científicos.

85. Los recursos vivos de la plataforma continental se dividen en tres grupos ecológicos. Primero, el de las especies sesiles adheridas permanentemente al fondo, como las algas, las esponjas, las ostras, etc.; segundo, el de las especies sedentarias que, viven en el fondo y que tienen una capacidad limitada de locomoción, como los cangrejos, las langostas, las almejas y animales análogos; y tercero, el de los organismos que, aunque en ciertas fases de su vida se desplacen en el agua, no son en realidad peces y dependen para su alimentación y abrigo de los productos del lecho del mar, como la mayoría de los crustáceos.

86. Aún entre las especies sesiles o sedentarias, la gran mayoría de ellos pasan por una fase móvil duran-

[9] A/CN.4/SR.357, párr. 43.
[10] A/CN.4/SR.357, párr. 44.
[11] A/CN.4/SR.357, párr. 51.

te un ciclo vital. Las ostras, el coral, las ostras perlíferas, los cangrejos, tienen embriones móviles que forman parte del plancton antes de pasar a la fase sesil o sedentaria.

87. En consecuencia, el criterio de la unión permanente al fondo no es válido para determinar si una especie pertenece a los recursos vivos de la plataforma continental ya que si se aplicara, ninguna especie viva podría considerarse como perteneciente a la plataforma. En la vida de la fauna de la plataforma continental que se conoce hoy existe una relación íntima física y biológica, entre aquélla y ésta, que es esencialmente la misma para las especies sesiles y para las sedentarias. Todo organismo viviente necesita para su existencia una base o sustrato físico, ya sea sólido, líquido o gaseoso, y en el caso de las especies sesiles y sedentarias ese sustrato es el lecho de la plataforma, el cual tiene una influencia directa sobre su población marina. Esa influencia es recíproca, porque esos organismos ejercen un efecto sobre las condiciones ecológicas de la plataforma mediante los procesos biológicos normales de la vida y de la muerte. En consecuencia, no se puede trazar una distinción muy marcada entre los organismos sesiles y los sedentarios.

88. La relación que existe entre la fauna que vive en el lecho de la plataforma continental se caracteriza por tres factores. En primer lugar, la plataforma representa el sustrato de las especies bentónicas, facilitándoles un ambiente favorable para su existencia y su reproducción. En segundo lugar, está la influencia recíproca, con resultados ambivalentes, entre el bentos y la plataforma. En tercer lugar, la inmovilidad de las especies, sesiles es meramente una de las características que derivan de su relación con la plataforma, pero no es la única ni la más importante.

89. De este cuadro biológico se desprende necesariamente la conclusión de que la mayoría de las especies bentónicas y la plataforma continental deben ser gobernadas por el mismo sistema jurídico. Puesto que la soberanía del Estado ribereño sobre la plataforma continental es una institución jurídica ya reconocida, de ello se sigue que la fauna marina sesil y la sedentaria se han de incorporar también al sistema.

90. Varios Estados han reconocido ya ese principio en cuanto a los derechos exclusivos en las pesquerías fijas, que se basan en la relación de interdependencia existente entre ciertas especies y el lecho marino. En consecuencia, ¿cómo es posible negar el fundamento de esos derechos en el caso de otras especies que, como ha demostrado, presentan una relación física y biológica igual? La diferencia entre las especies sesiles y las sedentarias en cuanto al lecho del mar no es más que una diferencia secundaria que no afecta a la fundamental dependencia de unas y otras respecto al lecho de la plataforma.

91. A ese respecto quiere mencionar una ley importante, que aunque por su naturaleza no constituye un instrumento internacional, tiene repercusiones fuera del país que la ha promulgado. En virtud de la ley No. 31, la "Submerged Lands Act", promulgada por el Congreso de los Estados Unidos el 22 de mayo de 1953, los Estados Unidos cedieron y transfirieron a ciertos Estados de la Unión en el Golfo de México y dentro de determinados límites, todo título sobre el lecho marino y el subsuelo situados bajo las aguas navegables y sobre los recursos naturales de esas zonas del lecho.

92. Esa ley contiene en su artículo 2, sección *e*), una definición muy amplia de los "recursos naturales" que comprende tanto las especies sesiles como las sedentarias y otras y en su artículo 9 se dice que los recursos naturales de la plataforma continental norteamericana son propiedad de los Estados Unidos y están sometidos a su jurisdicción y autoridad exclusivas.

93. El criterio de la inmovilidad o de la adherencia permanente al fondo no es adecuado para decidir si una determinada fauna se ha de considerar como perteneciente a los recursos naturales de la plataforma continental; la única base para una determinación jurídica está en la interdependencia física y biológica de ciertas especies y del lecho marino considerado como sustrato y ambiente vital. Cree que el mejor modo de enunciar ese principio sería la definición siguiente: "Las especies marinas animales y vegetales que viven en relación física y biológica constante con el lecho de la plataforma continental". Este criterio excluirá los llamados peces de fondo.

94. La Comisión puede seguir dos caminos: entrar en un análisis técnico detallado del problema o aprobar el artículo tal como está, dejando los aspectos científicos de la cuestión para los expertos de la Asamblea General o para una conferencia internacional especial que se convoque con objeto de estudiar toda esa materia.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

359a. SESION

Lunes 4 de junio de 1956, a las 15 horas.

SUMARIO

Página

Régimen de alta mar (tema 1 del programa) (A/2456, A/CN.4/99/Add.1 y A/CN.4/102/Add.1) (*continuación del debate*)

La plataforma continental (*continuación*)

Artículo 2 (continuación) 137

Artículo 3 143

Presidente: Sr. F. V. GARCIA-AMADOR.

Relator: Sr. J. P. A. FRANÇOIS.

Presentes:

Miembros: Sr. Gilberto AMADO, Sr. Douglas L. EDMONDS, Sir Gerald FITZMAURICE, Sr. Shuhsi HSU, Faris Bey EL-KHOURI, Sr. S. B. KRYLOV, Sr. L. PADILLA NERVO, Sr. Radhabinod PAL, Sr. Carlos SALAMANCA, Sr. A. E. F. SANDSTRÖM, Sr. Georges SCELLE, Sr. Jean SPIROPOULOS, Sr. Jaroslav ZOUREK.

Secretaría: Sr. LIANG, Secretario de la Comisión.

Régimen de alta mar (tema 1 del programa) (A/2456, A/CN.4/99/Add.1 y A/CN.4/102/Add.1) (*continuación del debate*)

LA PLATAFORMA CONTINENTAL (*continuación*)

ARTÍCULO 2 (*continuación*)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a seguir examinando el segundo de los artículos provisionales sobre la plataforma continental.